



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2414 (Original 1136)

Sancionada el 21/09/1949. Promulgada el 21/10/1949.

Publicada en el Boletín Oficial N° 3.536, del 27 de octubre de 1949.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY**

TITULO I

La Calificación

Artículo 1°.- El concepto de utilidad pública comprende todos los casos en que se persiga la satisfacción de una exigencia determinada por el perfeccionamiento social.

TITULO II

Sujeto Expropiante.

Art. 2°.- La declaración de utilidad pública se hará en cada caso por ley con referencia de bienes determinados. Cuando la calificación sea sancionada con carácter genérico, el Poder Ejecutivo individualizará los bienes requeridos a los fines de la ley, con referencia a los planos descriptivos, informes técnicos u otros elementos suficientes para su determinación.

TITULO III

Objeto de la expropiación

Art. 3°.- Pueden ser objeto de expropiación todos los bienes convenientes o necesarios para la satisfacción de la "Utilidad Pública", cualquiera sea la naturaleza jurídica, estén o no en el comercio, sean cosas o no.

Art. 4°.- El Estado podrá expropiar bienes del domicilio municipal o de particulares con fines de utilidad pública.

Art. 5°.- La expropiación podrá comprender no solamente los bienes necesarios, sino también aquellos cuya ocupación convenga a fin principal de la misma.

Art. 6°.- La expropiación puede disponerse y realizarse sobre los bienes adyacentes o no a una obra pública, vinculados o no a ésta, con el objeto de llevar a cabo planos de mejoramiento social establecidos por la Ley.

Art. 7°.- Si se trata de la expropiación parcial de algún inmueble y la parte que quedase sin expropiar fuera inadecuada para el uso o explotación racional, el expropiado podrá exigir la expropiación de la totalidad del inmueble.

En los terrenos urbanos se considerarán sobrantes inadecuados, lo que, por causa de la expropiación quedaran con frente, fondo, o superficie inferiores a la autorizada para edificar por las ordenanzas o usos locales respectivos.

En los inmuebles rurales, el Poder Ejecutivo determinará en cada caso las superficies inadecuadas, teniendo en cuenta la explotación primitiva dada por el expropiado.

Art. 8°.- La Provincia esta facultada para expropiar los bienes afectados a un servicio público.



Art.9º.-Es susceptible de expropiación al subsuelo con independencia de la propiedad superficial.

TITULO IV

La Indemnización

Art. 10.- La indemnización sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa o inmediata de la expropiación.

No se tomará en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos, ni ganancias hipotéticas. No se pagará lucro cesante. En materia de inmuebles, tampoco se considerará el valor panorámico o el derivado de hechos de carácter histórico.

El valor de los bienes debe estimarse por el que hubieren tenido si la obra no hubiese sido ejecutada ni aún autorizada, y el precio de la expropiación debe fijarse con relación a la fecha en que produjo la ocupación.

Art. 11.- No se indemnizarán las mejoras realizadas en el bien con posterioridad al acto que lo declaró afectado a expropiación, salvo aquellas que hubieran sido necesarias.

Art. 12.- Declarada la utilidad pública de un bien el expropiante podrá adquirirlo directamente de propietario, dentro del valor máximo que, en concepto total de indemnización, estimen sus oficinas técnicas competentes.

Tratándose de inmuebles, la indemnización que se establezca de común acuerdo no podrá ser superior, en ningún caso, a la valuación para la contribución territorial acrecida en un treinta por ciento, la que deberá tomarse en el momento de iniciada en cualquiera de las Cámaras Legislativas, la ley que dispone la expropiación.

Cuando la Contribución Territorial no incluyera las mejoras, éstas se pagarán por separado, estimulándolas en la forma indicada en el primer apartado de este artículo.

Art. 13.- No habiendo avenimiento, el juez de la causa decidirá la diferencia, en juicio ordinario, fijando la indemnización en base a las probanzas arrojadas por las partes, con arreglo a la presente Ley. En el juicio de la expropiación todos los términos son perentorios.

Art. 14.- No se considerarán válidos, respecto al expropiante, los contratos celebrados por el propietario con posterioridad a la ley que declaró afectado el bien a expropiación, y que impliquen la constitución de algún derecho relativo al bien.

TITULO V

Normas de Procedimiento

Art. 15.- Queda autorizado el Poder Ejecutivo para pagar al propietario o titular de los derechos respectivos que lo acepten, el valor que corresponda de acuerdo con lo estipulado en el artículo 12 de la presente Ley.

Art. 16.- Cuando no haya advenimiento y si se tratara de bienes raíces, el expropiante consignará ante el juez en lo civil el importe de la valuación para el pago de la contribución territorial a disposición del propietario, quedando ambos obligados a las resultas del juicio. Cumplido ese recaudo el juez entregará sin más trámite, la inmediata posesión del bien objeto de la expropiación.

La litis se anotará en el Departamento Jurídico de la Dirección General de Inmuebles quedando desde ese momento inhibido el propietario para disponerlo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 17.- Antes de dictar sentencia sobre la indemnización el juez podrá ordenar de oficio para mejor proveer, una inspección ocular, a la que deberán concurrir el representante del Fisco y el expropiado.

Art. 18.- En el caso de ignorarse quien es el propietario o cual es su domicilio, la notificación se efectuará por edictos que se publicarán en el Boletín Oficial y en un diario del lugar del asiento del Juzgado por el término de cinco días.

Art. 19.- De las resoluciones judiciales que se dicten habrá lugar para el expropiante y el expropiado a los recursos permitidos por las leyes de procedimiento.

Art. 20.- La acción emergente de cualquier perjuicio que se irrogase a terceros por contratos de locación u otros que tuvieran celebrados con el propietario, se ventilará por la vía ordinaria, en juicio por separado.

Art. 21.- Otorgada la posesión judicial del bien quedarán resueltos los arrendamientos, acordándose a los ocupantes un plazo de treinta días para el desalojamiento, que el expropiante podrá prorrogar cuando a su juicio existan justas razones que así lo aconsejen.

Art. 22.- Si se trata de bienes que no son raíces, el expropiante obtendrá igualmente la posesión inmediata de ellos previa consignación judicial del valor determinado por la tasación oficial.

Art. 23.- Ninguna acción de terceros podrá impedir la expropiación ni sus efectos. Los derechos del reclamante se considerarán transferidos de la cosa a su precio o a la indemnización quedando aquella libre de todo gravamen.

Art. 24.- Todo incidente se resolverá sumariamente, en forma verbal y actuada.

Art. 25.- Las costas del Juicio de expropiación serán a cargo del expropiante cuando la indemnización exceda de la ofrecida más la mitad de la diferencia entre la suma ofrecida y la reclamada; se satisfarán en el orden causado, cuando no exceda de esa cantidad o si siendo superior a la ofrecida el expropiado no hubiese contestado la demanda o no hubiese expresado la suma por él pretendida; y serán a cargo del expropiado cuando la indemnizaciones fije en igual suma que la ofrecida por el expropiante.

TITULO VI

Disposiciones Complementarias

Art. 26.- Se reputará abandonada la expropiación - salvo disposiciones expresas de ley especial - si el sujeto expropiante no promueve el juicio dentro de los dos años de sancionada la ley que la autorice, cuando se trata de llevarla a cabo sobre bienes individualmente determinados; de cinco años, cuando se trate de bienes comprendidos dentro de una zona determinada; y de diez años cuando se trate de bienes comprendido en una enumeración genérica, cuya adquisición por el sujeto expropiante pueda postergarse hasta que el propietario modifique -o intente modificar- las condiciones físicas del bien.

No regirá la disposición precedente en los casos en que las leyes orgánicas de las municipalidades autoricen a éstas a expropiar la porción de los inmuebles afectados a rectificaciones o ensanches de calles y ochavas, en virtud de las ordenanzas respectivas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 27.- Todo aquel que a título de propietario, de simple poseedor o cualquier otro, resistiere de hecho la ejecución de los estudios, diligencias u operaciones técnicas que en virtud de la presente ley fuesen dispuestas por el Estado, por sus mandatarios o por los concesionarios de la obra, incurrirá en una multa de \$ 100 (CIEN PESOS m/n), a 2.000 (DOS MIL PESOS MONEDA NACIONAL), a criterio del Juez en lo Civil, quien procederá ejecutivamente a su aplicación previo informe sumarísimo del hecho y después de oír el inculpado. La multa que se imponga, será apelable al sólo efecto devolutivo.

Art. 28.- Derógase la Ley número 1.412, así como todas las disposiciones de otras leyes que se opongan a la presente.

Art. 29 - Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve.

JUAN A. AVELLANEDA – Vicente N. Navarrete– Alberto A. Díaz – Rafael Alberto Palacios.

POR TANTO

Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas

Salta, octubre 21 de 1949.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

EMILIO ESPELTA – Jaime Duran